



Número Único 110016000000200900932-00
Ubicación 50087
Condenado LUIS ENRIQUE GARCIA OSORIO
C.C # 79208733

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 25 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del ONCE (11) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

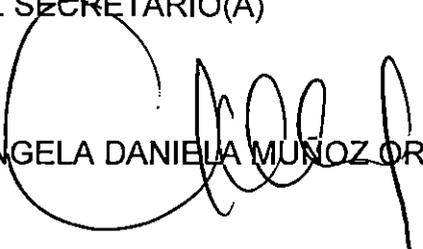
Número Único 110016000000200900932-00
Ubicación 50087
Condenado LUIS ENRIQUE GARCIA OSORIO
C.C # 79208733

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 31 de Agosto de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto de interlocutorio No. 502

CUI No: 11001-60-00-000-2009-00932-00 **NI. 50087 CID** 1192

SANCIONADO: Luis Enrique García Osorio **C.C.** 79.208.733

GÉNERO: Masculino

DIVERSIDAD: X

CONDUCTA PUNIBLE: Hurto calificado agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas, fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos agravado, violencia contra servidor público, receptación, uso de documento falso, concierto para delinquir. Arts. 239, 240 numeral 2 y 3, art. 241 numerales 4 y 10, 267, 365, numerales 1,2,3 y 4, 366, 429, 447 inciso 2 y 340 del CP.

PROCEDIMIENTO: Ley 600 de 2000

SITUACION JURIDICA: Intramuros

DEFENSA: . Kimberly Vallejo Direc..... Corr: Tel. 3508692311

MINISTERIO PÚBLICO: Camilo Alfonso Bolaños Erazo, correo: cabolanos@procuraduria.gov.co.

VÍCTIMA: X

INCIDENTE DE REPARACIÓN: X

DECISIÓN: Se reconoce el tiempo físico, redención de penas por estudio y se niega libertad condicional.

CAPTURA: 19 de octubre de 2009...

RECLUSION: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá

I. ASUNTO POR TRATAR

Reconocer de manera oficiosa el tiempo físico, redención de penas por estudio y a petición la libertad condicional a **Luis Enrique García Osorio**. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II. PREMISAS FÁCTICAS

1.- Por hechos ocurridos 19 de octubre de 2009, (... en la carrera 71 D No 50-24 ingresaron varias personas vistiendo chaquetas y gorras de la SIJIN y DIJIN y otros uniformados con chalecos reflectivos, para lo cual manifestaron a los moradores que realizarían un allanamiento, les autorizaron el ingreso y una vez dentro se apoderaron de dinero en efectivo y objetos personales de éstos, al lugar arribó la Policía Nacional y emprendió persecución, siendo atacados con armas de fuego, pero finalmente lograron la captura de Luis Enrique García Osorio y otros a quienes les incautaron 7 armas de fuego, una subametralladora miniuzi con su proveedor con 30 cartuchos 9 mm, 3 armas de fuego tipo revolver, una pistola, 4 vehículos, un radio Motorola, 5 chaquetas y gorras con logotipos de la DIJIN y SIJIN, un chaleco antibalas...)



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703.

Atención a los usuarios vía telefónica
Teléfono: 3422561 AMP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 23 de febrero de 2010, condenó dentro del CUI No. 11001 60 00 000 2009 00932 a Luis Ernesto García Osorio como autor responsable del concurso de las conductas punibles de Hurto calificado agravado por la cuantía, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas, fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos agravado, violencia contra servidor público, receptación, uso de documento falso, concierto para delinquir. Arts. 239, 240 numeral 2 y 3, art. 241 numerales 4 y 10, 267, 365, numerales 1,2, 3 y 4, 366, 429, 447 inciso 2 y 340 del CP a pena de prisión de 117 meses o 3510 días y 5 SMLMV de multa, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38 CP.

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial, el 30 de junio de 2010 confirmó en su integridad la sentencia. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, casó parcialmente la sentencia y en su lugar le **impuso 106 meses, 1 día de prisión**. La sentencia quedó ejecutoriada el 24 de octubre de 2012.

La sentencia fue producto de preacuerdo al que llegó Luis Enrique García Osorio en el sentido de aceptar los cargos imputados y en su favor se otorgó una rebaja de pena consistente en 43% de la pena a imponer. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por esta actuación desde el 19 de octubre de 2009.

2.- Por hechos realizados el 5 de octubre de 2008, (... a las 8:30 horas de la noche la señora Clara Inés Torres se encontraba en compañía de varias personas en Coratiendas de la carrera 54 No 37 A97 cuando fueron interceptados sorprendidos por 2 vehículos y una motocicleta con el logo de la Policía Nacional, los ocupantes de los vehículos bajaron e ingresaron al local y manifestaron que practicarían un allanamiento, mediante violencia con armas de fuego, la obligaron a abrir la caja fuerte, tomaron el dinero y otros elementos que allí habían, amarraron de pies y manos a los ocupantes del lugar), el Juzgado 7 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 4 de Junio de 2015, condenó a Luis Enrique García Osorio dentro del CUI. No 11001 60 00 013 2008 82141 00, a la pena principal de 170 meses (5100 días) de prisión y 67 SMLMV de multa e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber cometido las conductas punibles de hurto calificado agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones y utilización ilegal de uniformes e insignias conforme a los artículos 239, 240 inciso 2, 241 numerales 4 y 10, 365 y 346 del CP, en calidad de coautor, negándole el Mecanismo sustitutivo de la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38 B del C.P.



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 14 de agosto de 2015 modificó la pena impuesta fijándola en 217 meses, 18 días. El sentenciado fue vencido en juicio oral. Sentencia quedó ejecutoriada el 31 de agosto de 2017.

El despacho mediante auto del 31 de octubre de 2016, le acumuló a **Luis Enrique García Osorio** las anteriores penas y la fijó en **288 meses, 8 días de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

3.- Por hechos ocurridos el 10 de noviembre de 2008, (...a las 4:00 a.m. arribaron en 2 camionetas con 11 a 15 personas al hotel Dann Norte de la carrera 15 No 112-03 Luis Enrique García Osorio y otros, simulando ser miembros de la SIJIN portando revólveres, pistolas y subametralladoras, abordaron al personal del Hotel y les indicaron que harían un allanamiento en los locales 13 y 14 donde funcionaba Cash Money Internacional Ltda, mediante violencia ingresaron al lugar y se apoderaron de 2.400 dólares, un computador portátil, llega Policía al lugar y desde el segundo piso les dispararon, siendo posteriormente capturado Luis Enrique García Osorio....)

El Juzgado 7 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 21 de marzo de 2018, condenó a Luis Ernesto García Osorio a la **pena de 32 meses de prisión** (960 días), multa de 11.11 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por haber realizado las conductas punibles de Hurto calificado agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas, fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias conforme a los Arts. 239, 240 numeral 1 inciso 2, art. 241 numerales 4 y 10, 365 numeral 3, 366 y 346 del CP, como autor responsable del concurso de las. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38 B CP.

La sentencia fue consecuencia de preacuerdo consistente en que Luis Enrique García Osorio aceptó los cargos imputados y la Fiscalía reconoció en su favor circunstancias de marginalidad y pobreza extremas; quedó ejecutoriada el 31 de marzo de 2018.

En auto del 30 de octubre de 2019, este Despacho re acumuló las penas señaladas a favor de Luis Enrique García Osorio y se fijó una pena definitiva acumulada en **304 meses, 8 días de prisión** (9218 días, art.147 E.P 1/3= x días, art.38G C.P 50%= x días, art.64 C.P 3/5= 5530.8 días), multa de 83.11 SMLMV e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal acumulada.



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703.

Atención a los usuarios vía telefónica
Teléfono: 3422561 AMP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al interior de la carpeta no se evidencia la cancelación de la pena de multa o que se haya iniciado el proceso de jurisdicción coactiva, en los términos de los artículos 41 CP, art. 38 CPP, art. 10 y 11 de la Ley 1743-2014, art. 7, 20 y 21 del Decreto 272-2015, el art. 5 de la ley 1066 del 2006 y la Corte Suprema de Justicia, Sentencia AP737-2019, rad. 54743 M. P. Luis Guillermo Salazar Otero, en donde cita las Sentencias AP - 23 de mayo del 2012, rad 39021 y la AP- 27 abril del 2011, rad 3593027.

La dirección del penal le certificó a Luis Enrique García Osorio 6108 horas de estudio (Acta No.- 16776239 de julio a octubre de 2017; Acta No.- 16860744 de noviembre de 2017 a enero de 2018; Acta No.- 16944720 de febrero a abril de 2018; Acta No.- 17026617 de mayo a julio de 2018; Acta No.- 17102396 de agosto a octubre de 2018; Acta No.- 17242690 de noviembre a diciembre de 2018; Acta No.- 17379867 de enero a marzo de 2019; Acta No.- 17463146 de abril a junio de 2014; Acta No.- 17580157 de julio a septiembre de 2019; Acta No.- 17683614 de octubre a diciembre de 2019; Acta No.- 17795562 de enero a marzo de 2020; Acta No.- 17864165 de abril a junio de 2020; Acta No.- 17957700 de julio a septiembre de 2020; Acta No.- 18037054 de octubre a diciembre de 2020; Acta No.- 18120790 de enero a marzo de 2021; Acta No.- 18226669 de abril a junio de 2021; Acta No.- 18314103 de julio a septiembre de 2021) de las cuales solo se reconocerán 6030 horas válidas, las cuales fueron calificadas como satisfactorias y su conducta como ejemplar, las que divididas entre 12 ($6030/12=502.5$), le da 502.5 días (16 meses, 22.5 días) de redención de penas por estudio que serán objeto de reconocimiento, más las redenciones de pena reconocidas (559.5 días (18 meses 19.5), para un total de 1062 días (35 meses, 12 días) de redención de penas.

De conformidad con el art. 101 del E.P., no se reconocerán 78 horas de estudio del mes de enero de 2019 por haber sido calificadas como deficientes.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISPEC y página WEB Rama Judicial, **Luis Enrique García Osorio**, por el momento presenta como antecedente el **1.-** CUI No- 11001 60 00 000 2017 0132900, **2.-** CUI. No. 11001 60 00 000 2009 00932 00 y **3.-** CUI No. 11001 60 00 013 2008 8214 (acumulados) (art. 248 Cont. Política), vigente.

Luis Enrique García Osorio viene privado de la libertad por el CUI No- 11001-60-00-000-2009-00932-00 desde el 19 de octubre de 2009 a la fecha lleva de tiempo físico 4648 días (154 meses, 28 días), que sumados a la redención de penas reconocidas (1062 días), le da 5710 días (190 meses, 10 días).

Sobre la libertad condicional: Tenemos que los hechos constitutivos de los injustos penales de Hurto calificado agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas, fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo:eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
elcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

las fuerzas armadas y explosivos agravado, violencia contra servidor público, receptación, uso de documento falso, concierto para delinquir previstos en los Arts. 239, 240 numeral 2 y 3, art. 241 numerales 4 y 10, 267, 365, numerales 1, 2, 3 y 4, 366, 429, 447 inciso 2 y 340 del CP., fueron realizados por Luis Enrique García Osorio durante los años 2008 y 2009, así que por principio de legalidad la norma aplicable en el caso concreto es el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación del art. 5 de la **Ley 890 de 2004**, la cual contempla la posibilidad de conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las **dos terceras partes** de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago.

La Ley 1709 de 2014, en su artículo 30, modificó el art. 64 del CP, adicionando la obligación de demostrar el arraigo familiar y social; suprimió la exigencia del pago de multa, y disminuyó el requisito a las 3/5 partes de la pena, más el estudio del cumplimiento del presupuesto subjetivo.

Ahora bien, como la Ley 1709 de 2014 modificó los requisitos objetivos del art. 64 del CP, en el sentido de disminuir el tiempo cumplido de la pena para la concesión de la libertad condicional de 2/3 a 3/5 partes de la pena y suprimir la exigencia del pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas, en aplicación del principio de favorabilidad, le es aplicable en su caso.

En el caso concreto, para el estudio de viabilidad de la libertad condicional el art. 64 del CP modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 exige como presupuestos objetivos: **(I)** cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, **(II)** Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, **(III)** Que demuestre arraigo familiar y social, y como presupuesto subjetivo: **(IV)** valoración de la gravedad de la conducta.

Como **Luis Enrique García Osorio** se encuentra cumpliendo la pena acumulada de 304 meses, 8 días de prisión (9218 días), siendo las 3/5 = 5530.8 días, y cómo lleva de tiempo físico y redención de penas 5710 días (190 meses, 10 días), supera el quantum exigido.

Ahora, según Resolución No. 035 del 13 de enero de 2022, obtuvo concepto favorable para la libertad condicional y su comportamiento según la cartilla biográfica durante su estadía en reclusión ha sido buena y ejemplar, con última calificación ejemplar según Acta del 13 de enero de 2022.



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: elcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703.

Atención a los usuarios vía telefónica
Teléfono: 3422561 AMP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En lo relacionado con el arraigo familiar y social se tiene el acreditado por el sancionado, es decir, la Carrera 43 No. 58 A – 53 Sur de Bogotá.

Con relación al subjetivo, se realizará el análisis conforme lo dispone la Sentencia C-757 de 2014 y el Rad. 107644 del 19 de noviembre de 2019 de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Esto es, se hará el análisis de la conducta cometida de forma "proyectiva", se mirarán las consecuencias de la sanción en razón al nivel de gravedad de su actuar para alcanzar los fines y funciones de la pena, así como del tratamiento penitenciario, mediante el análisis de su personalidad, y a través de la disciplina y actividades realizadas en el penal para establecer si está cumpliendo sus objetivos.

En torno a las conductas punibles cometidas que determinan su personalidad, se tiene que **Luis Enrique García Osorio** hizo parte de una organización criminal dedicada a cometer delitos, como fueron hurtos calificados agravados, únicamente para satisfacer un interés propio económico a través del empleo de uniformes e insignias de la policía Nacional y armas de fuego propias de las fuerzas armadas, con el fin de engañar a sus víctimas, intimidarlas e incluso retenían para garantizar el objeto material de los injustos penales.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado 7 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 4 de junio de 2015, dentro del CUI No. 11001-60-00-013-2008-82141-00, refiere que las conductas realizadas por el sancionado azotan fuertemente a la sociedad y que, a pesar de ser recurrentes, no pueden ser observadas con benevolencia en desmedro de la justicia, sumado a que, el modus operandi utilizado por éste impone la necesidad de la pena a efectos de un avenimiento a comportamientos sociales adecuados.

El Juzgado 7 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia del 21 de marzo de 2021 dentro del CUI No. 11001600000201701329, realiza una narración de los elementos aportados por la Fiscalía como prueba de la ocurrencia y responsabilidad del ahora sancionado por las conductas punibles y señala que la sentencia se da como resultado de un preacuerdo, sin embargo, nada se dijo sobre la gravedad de la conducta cometida.

Por su parte, la sentencia del 23 de febrero de 2010 proferida por el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro del CUI No. 11001-60-00-000-2009-00932-00 igualmente fue consecuencia de preacuerdo, por lo que tampoco se hizo análisis alguno respecto de la gravedad de la conducta.



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

D.C.

Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5

Teléfono: 3422561

ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

No puede pasar inadvertido el Juzgado que las sentencias relatan cómo Luis Enrique García Osorio, se concertó con otras personas, la utilización del mismo modus operandi, esto es, engaño e intimidación a sus víctimas luciendo uniformes de la DIJIN o SIJIN, porte de armas de fuego de uso de las fuerzas armadas, además de que, salta a la vista que no solo es una persona reincidente, sino que las conductas punibles por las que fue condenado guardan estrecha relación, lo que permite inferir que se trataba de su modus vivendi o manera de obtener ganancias para sí.

Aunado lo anterior, se tiene que, en la última ocasión el dinero fue devuelto, sin embargo, no se encuentra probado que **Luis Enrique García Osorio** haya indemnizado a las víctimas de su actuar punitivo, ni que no cuenta con capacidad económica para ello.

Ahora bien, como el artículo 4 del CP establece como funciones de la pena en esta sede, la prevención especial y la reinserción social, estas deben ser analizadas a la luz de los artículos 9, 12 y 144 del Código Penitenciario y Carcelario que señalan que el cumplimiento de las penas se rige por el principio de resocialización y progresividad, aspectos que tienen incidencia en la evaluación de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento carcelario.

En desarrollo de ello, tenemos que, **Luis Enrique García Osorio** obtuvo resolución favorable para la libertad condicional, y su conducta fue calificada como buena y ejemplar, además, ha realizado actividades válidas para redención de pena, como tratamiento penitenciario, cuya finalidad es su preparación para la vida en libertad, lo que demuestra que el tratamiento penitenciario ha sido positivo y progresivo; ello se acompasa con el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos que señala: "6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados", e igualmente, con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el mismo sentido.

Ahora, el querer del legislador al introducir la modificación del artículo 64 del CP fue el imponerle al Juez de Ejecución de Penas un análisis lógico valorativo, por lo tanto, no puede considerarse que con alcanzar las 3/5 partes de la pena y buenas calificaciones intramurales se acceda automáticamente a la libertad condicional, ya que los demás fines de la pena deben cumplirse y analizarse frente a la necesidad de la privación de su libertad, por lo que se considera que aun cuando el proceso de resocialización ha venido dando frutos, se considera que es necesaria su continuidad en reclusión.

Ello en consideración a los efectos que generan la comisión de esta clase de conductas que per sé son graves, con gran afectación a múltiples



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703.

Atención a los usuarios vía telefónica
Teléfono: 3422561 AMP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

personas, el buen nombre de la fuerza pública, su legitimidad y confiabilidad por los asociados, tomando en consideración que la conducta cometida por **Luis Enrique García Osorio** entre otras contra la seguridad pública y el patrimonio económico es grave y resultó notoria la intrepidez con la que actuó anteponiendo sus intereses por encima de los demás, con el fin de incrementar su capital económico sirviendo a la organización criminal a la que pertenecía, de la cual fue parte importante, pues era miembro activo de la banda criminal, con su actuar contribuyó a que se cumplieran las metas criminales, lo que evidencia su tipo de personalidad de insensibilidad ante los demás y las normas de convivencia.

Por tanto, deberá continuar en prisión, en dónde podrá reflexionar sobre su proyecto de vida y el de su familia, además analice el daño causado en su entorno, que con su actuar causa a una comunidad, valore la libertad, la familia y sea respetuoso de las leyes, pues el tratamiento penitenciario cumple una finalidad esencial como es la readaptación social. En consecuencia, se le negará a la sancionada la libertad condicional prevista en el artículo 64 del CP modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Estándares normativos Art. 38 CPP, Artículo 5º de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 7º en la ley 65 de 1993, art. 38 G del CP, art. 64 del CP, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo anterior, y baja consideraciones del despacho resuelve:

1.- Reconocer y tener para Luis Enrique García Osorio, titular de la C.C. 79.208.733, de tiempo físico 4648 días (154 meses, 28 días), 502.5 días (16 meses, 22.5 días) de redención de penas por estudio, más las redenciones de pena reconocidas (559.5 días), le da 5710 días (190 meses, 10 días) que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la de la misma 3418 días (113 meses, 28 días).

De conformidad con el art. 101 del E.P.C, no se reconocerán 78 horas de estudio del mes de enero de 2019 por haber sido calificadas como deficientes.

2.- Negar a Luis Enrique García Osorio la libertad condicional del art. 64 del CP. Modificado, por no superar el presupuesto subjetivo.

3.- Declarar que la competencia para el cobro de la pena de multa recae en Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Oficinas de Cobro Coactivo, por lo tanto, se le oficiará al Juez de conocimiento para que informe al despacho si agotó dicho procedimiento, o en caso negativo se dé cumplimiento al art. 41 CP.



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

D.C.

Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5

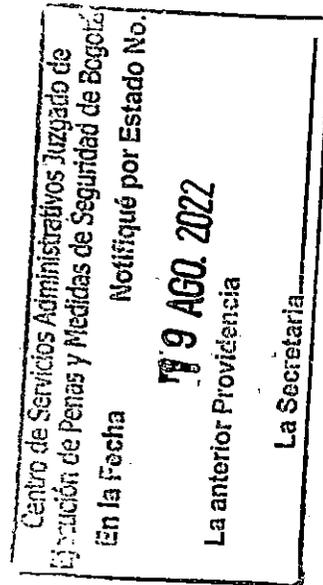
Teléfono: 3422561

eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Por el Asistente Administrativo y por el correo remítase acta de la decisión (art. 146 No-2 Inc. final CPP) a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida del sancionado y solicítense los documentos para redención de pena de conformidad con el art. 101 del EPC, si los hubiese, los cuales deberán ser enviados por la correo Institucional del despacho y háganse las anotaciones y procedimientos pertinentes en el sistema justicia Siglo XXI, Excel y los anexos en la carpeta digitalizada. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

La presente decisión se notifica en estrado y contra la misma procede el recurso de reposición y apelación, que debe ser presentado y sustentado en la presente audiencia, notificado la defensa técnica (si la hubiese), el sancionado, Ministerio Público. (El sancionado privado de la libertad intramuros que por circunstancias ajenas a su voluntad no fue posible conectarse para comparecer virtualmente a la audiencia, de conformidad con el art. 29 de la Constitución Política de Colombia y del art. 169 del C.P.P., se suspenderá la misma para efectos de la interposición de los recursos, en garantía del derecho de defensa y el debido proceso)

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
JUEZ



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703.

Atención a los usuarios vía telefónica.
Teléfono: 3422561 AMP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE AUDIENCIA No. 502

LINK: <https://playback.livesize.com/#/publicvideo/d27f85a3-c8c3-44fc-85bb-b8c4bc87faea?vcpubtoken=e81ac5c6-875e-4e43-afc0-1de46c69fc88>

Día	Mes	Año	Reclusión	CUI	NI	CID	Hora inicial	Hora final
11	07	2022	COMEB Bogotá	11001-60-00-000-2009-00932-00	50087		9:10 am	9:16 am
Juez				LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ				
Representante de víctima				N/A				
Víctima				N/A				
Ministerio publico				CAMILO ALFONSO BOLAÑOS ERAZO cabolanos@procuraduria.gov.co				
Defensor				N/A				
Sancionado(a)				Luis Enrique García Osorio		C. Nu.	79.208.733	
Asunto:		Delito:			Fecha de los hechos		Penas:	
Reconocer de oficio tiempo físico, redención de penas y resolver la solicitud de libertad condicional.		Hurto calificado agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas, fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos agravado, violencia contra servidor público, receptación, uso de documento falso, concierto para delinquir. Arts. 239, 240 numeral 2 y 3, art. 241 numerales 4 y 10, 267, 365, numerales 1,2,3 y 4, 366, 429, 447 inciso 2 y 340 del CP.			Años 2008 y 2009		Pena acumulada de 304 meses, 8 días de prisión (9218 días)	
Decisión:								



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703.



1.- Reconocer y tener para Luis Enrique García Osorio, titular de la C.C. 79.208.733, de tiempo físico 4648 días (154 meses, 28 días), 502.5 días (16 meses, 22.5 días) de redención de penas por estudio, más las redenciones de pena reconocidas (559.5 días), le da 5710 días (190 meses, 10 días) que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la pena 3418 días (113 meses, 28 días).

De conformidad con el art. 101 del E.P., no se reconocerán 78 horas de estudio del mes de enero de 2019 por haber sido calificadas como deficientes.

2.- Negar a Luis Enrique García Osorio la libertad condicional del art. 64 del CP.

3.- Declarar que la competencia para el cobro de la pena de multa recae en Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Oficinas de Cobro Coactivo, por lo tanto, se le oficiará al Juez de conocimiento para que informe al despacho si agotó dicho procedimiento, o en caso negativo se dé cumplimiento al art. 41 CP.

4.- Por el Asistente Administrativo y por el correo remítase acta de la decisión (art. 146 No-2 Inc. final CPP) a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida del sancionado y solicítense los documentos para redención de pena de conformidad con el art. 101 del EPC, si los hubiese, los cuales deberán ser enviados por el correo Institucional del despacho y háganse las anotaciones y procedimientos pertinentes en el sistema Siglo XXI, Excel y carpeta digitalizada. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

La presente decisión se notifica en estrado y contra la misma procede el recurso de reposición y apelación, que debe ser presentado y sustentado en la presente audiencia, notificado la defensa técnica (si la hubiese), el sancionado, Ministerio Público. (El sancionado privado de la libertad intramuros que por circunstancias ajenas a su voluntad no fue posible conectarse para comparecer virtualmente a la audiencia, de conformidad con el art. 29 de la Constitución Política de Colombia y del art. 169 del C.P.P., se suspenderá la misma para efectos de la interposición de los recursos, en garantía del derecho de defensa y el debido proceso)

Fecha de captura	Tiempo físico	Redenciones	Total
19 de octubre de 2009	4648 días	1062 días	5710 días
Recursos: sin recursos			

WILSON ANDRES LEYVA TAFUR
Secretario ad- hoc



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703.



**JUZGADO 27 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 20.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 50087

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 502

FECHA DE ACTUACION: 11-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27 de julio - 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Enrique Garcia Osorio

CC: 79208733

TD: 63279

Apelo la decision del
Juzgado 27 de ejecucion
y penas y medidas de seguridad

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Jue 14/07/2022 12:24

 APELACION DE ENRRIUQE GARCI...
19 KB

Responder

Reenviar



Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Jue 14/07/2022 12:24

El mensaje

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Asunto: RV: RECURSO DE APELACIÓN NI. **50087**

Enviados: jueves, 14 de julio de 2022 12:07:27 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

fue leído el jueves, 14 de julio de 2022 12:24:26 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco.



Microsoft Outlook

Para: Microsoft Outlook

Jue 14/07/2022 12:08

 RV: RECURSO DE APELACIÓN NI. ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
\(ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: RECURSO DE APELACIÓN NI. **50087**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. ha enviado una respuesta automática.



Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. Jue 14/07/2022 12:07

 APELACION DE ENRRIUQE GARCI...
19 KB

Cordialmente,



ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Subsecretaria Primera

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaysser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

Mensaje enviado con importancia Alta.



Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

CC: Roger Alexander Lizarazo Palma

Jue 14/07/2022 11:25



APELACION DE ENRRIUQE GARCI...

19 KB

Buenos días
Cordial saludo,

Nos permitimos remitir recurso de apelación para trámite.

Por Favor Acusar Recibido



Por favor, sírvase confirmar el recibido por este medio.

Téngase en cuenta que las contestaciones realizadas deben ser enviadas por un solo medio. Esto es, si se remiten por medio electrónico, se le solicita no hacerlo en físico, ya que se tendrá en cuenta tan sólo la primera que sea allegada a este Despacho.

CUIDEMOS EL PLANETA_🌱

Cordialmente,

Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5 Telefax 3422561

Correo Institucional: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 350 3585703

Twitter: @penasbta

Facebook: Juzgado27EPMS

Página Web: <https://juzgado27ejecucionpenal.co/>



De: marysol cardozo <marysol.cardozo@hotmail.com>

Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 11:06 a. m.

Para: Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: apelacion

POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO ANEXAR RECURSO DE APEACION EN CONTRA DEL PROVEIDO DEL DIA 11 DE JULIO DL PRESENTE AÑO

ATTE

MARYSOL CARDOZO AGUIRRE

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de

2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑOR

JUEZ 27 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

E.

S.

D.

RADICADO : 110016000000200900932

SANCIONADO: LUIS ENRRIQUE GARCIA OSORIO

REFERENCIA: RECURSO DE APELACION

MARYSOL CARDOZO AGUIRRE, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 51.922.712 de la ciudad de Bogotá, con tarjeta profesional número 109.678 del consejo superior de la judicatura, en mi calidad de defensora, por medio del presente escrito me permito interponer a ustedes el recurso de apelación en contra de la decisión emanada por su despacho, el 11 de julio del presente año, donde se resuelve desfavorablemente la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, la cual fue realizada el día 11 de julio del presente año, en audiencia y encontrándome en término legal, procedo a manifestar mi inconformidad y solicitar al juzgado fallador analizar mis argumentos jurídicos, esperando que sean tenidos en cuenta y así proceda a revocar la decisión del juzgado 27 de ejecución y en su lugar se conceda el beneficio de la libertad condicional.

El juzgado 6 penal del circuito de Bogotá, condeno a Garcia Osorio a una pena de 117 meses de prisión y un día, por los delitos de hurto calificado y agravado y otros, la sala penal del distrito judicial de Bogotá confirmo en su integridad la sentencia de primera instancia, el 30 de junio del 2010, la corte suprema de justicia caso parcialmente la sentencia y en su lugar le impuso 106 meses y un día de prisión, quedando ejecutoriada el 24 de octubre del año 2012, estos por hechos ocurridos el 19 de octubre del año 2009.

El juzgado 7 penal del circuito con función de conocimiento de Bogota, en sentencia del 4 de junio de 2015, condeno a 170 meses de prisión, por el delito de hurto calificado y agravado y otros, el 14 de agosto de 2015 el tribunal superior de Bogotá modifico la sentencia fijando una pena de 217 meses de prisión y 18 días, quedando ejecutoriada el 31 de agosto de 2017.

Le fue acumulada por el despacho 27 de ejecución de penas, los anteriores fallos fijándola en 288 meses y 8 días de prisión.

El juzgado 7 penal del circuito especializado con función de conocimiento de Bogotá, en sentencia del 21 de marzo del 2018, condeno al señor GARCIA OSORIO, a la pena principal de 32 meses de prisión, por las conductas punibles de hurto calificado y agravado y otros como consecuencia de preacuerdo.

El despacho 27 de ejecución de penas realiza re acumulación de penas, el día 30 de octubre de 2019 fijando una pena definitiva de **304 meses y 8 días** de prisión.

El juzgado de ejecución hace un relato del tiempo transcurrido desde que mi representado se encuentra privado de la libertad, admitiendo que el factor objetivo se cumple a cabalidad, pues se ha cumplido ya las 3/5 partes de la pena impuesta.

No obstante, considerando el juzgado 27 de ejecución de penas que frente a la conducta por los delitos ya mencionados, considere que no se hace merecedor al beneficio establecido y solicitado, pues, considera que el actuar en dicha conducta es de modalidad grave, argumentando su decisión en el fallo de sentencia, aplicando el principio de favorabilidad de la ley 1709 de 2014.

De igual manera reconoce la resolución favorable para la libertad condicional y su buen comportamiento según la cartilla biográfica y la resolución No 035 del 13 de enero del año 2022, donde su calificación es ejemplar, no siendo suficiente esta calificación por parte del INPEC, para reconocer que si ha existido resocialización para el señor GARCIA.

Hace mención, además de su arraigo familiar y social, reconociendo que se cumplen a cabalidad.

Sustenta el juzgado de ejecución de penas que no es merecedor a la libertad condicional ya que hace un análisis de la personalidad y solo la basa en la gravedad del delito, desconociendo como ya se manifestó el comportamiento en el lugar de reclusión, como también el arraigo familiar, que si se procede a analizar también ha sido víctima pues se ha desquebrajado una familia, que a pesar del encierro intramuros ha tratado de sostenerse en el tiempo, pero también se debe analizar estos presupuestos de protección a la familia y a la integración, no solo de los hijos si no de su núcleo maternal, pues su señora madre ya es de avanzada edad haciendo imposible sus visitas al centro penitenciario, por lo cual solo espera poder abrazar a su hijo nuevamente, quienes saben que cometió un error. Pero son conocedores de su resocialización.

Sostiene además que es por esa gravedad del delito como tal en su aspecto objetivo y subjetivo la naturaleza y los antecedentes de todo orden, dice además, que esta decisión se hace con los medios obrantes en el proceso, el comportamiento en prisión, sin que especifique alguna falta por parte de mi representado, o los antecedentes a los cuales hace mención para que así haya formado su criterio de la personalidad y que trajo como consecuencia la negación del beneficio.

En el caso en concreto, frente a la gravedad de la conducta punible el juzgado 27 de ejecución hace referencia a lo manifestado en sentencia por parte del juzgado 7 penal del circuito especializado, en lo que tiene que ver con la gravedad de la conducta, pues, no hizo alusión al tema, por lo cual no debe ser motivo de negación por parte del juez de ejecución ya que como este mismo lo reconoce no se hizo mención, no puede NEGAR EL BENEFICIO, basado en un tema que no fue tocado por el fallador y sirva de argumento para negar lo solicitado.

Tampoco en la sentencia emitida por el juzgado 6 penal del circuito especializado con función de conocimiento de Bogotá, tampoco hizo el análisis de la conducta punible, el juzgado fallador efectuó la correspondiente valoración respecto de la necesidad del cumplimiento de la pena privativa de la libertad, considerando la conducta grave, pero tampoco el despacho a la cual se solicita el beneficio puede obviar la pena impuesta, el tiempo y comportamiento en el lapso que ha permanecido privado de la libertad y que es este precisamente que debe ser favorable de reintegración a la vida

en sociedad, dentro de la cual cumple con las obligaciones inherentes a la sana convivencia social y respecto de los derechos de los coasociados.

Es por esta razón que solicito al despacho executor efectuar la valoración de la conducta punible, y el estudio de los aspectos favorables y desfavorables tenidos en cuenta por el juzgado fallador en la sentencia condenatoria, contrastándolos con el proceso de resocialización al cual se encuentra sometida la sentencia y la viabilidad de permitir que se continúe el proceso referido en libertad y por esta razón solicito tener en cuenta los aspectos favorables que han rodeado la fase de juicio y de la ejecución de la pena que se impuso.

En sentencia C-233 de 2016 T640/2017 Y T265/2017 el tribunal constitucional determino que para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas han tenido un ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, si no que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el ART 68 A del Código penal.

En este sentido la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, si no en los principios constitucionales:

La alusión al bien jurídico afectado es solo una faceta de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar por igual todas y cada una de estas:

Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, esto es solo uno de los factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe amonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto la sola alusión de una de las facetas de la conducta punible, esto es en el caso concreto, solo el bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, si no que no puede darse allí, debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que puede llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

Por lo anterior, es evidente la trascendencia que adquiere la valoración que el juzgado ejecutor realice respecto de las condiciones bajo las cuales se ha desarrollado el tratamiento penitenciario, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que desde ahora se advierte indefectiblemente comporta la verificación en cada caso en particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9 del código penitenciario y carcelario y 4 de la ley 599 de 2000 que prevén:

ART 9: la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la RESOCIALIZACION, las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

ART 4 : la pena cumplirá las funciones de prevención general retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la REINSERCIÓN SOCIAL operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

Ahora bien tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el art 10 del código penitenciario y carcelario:

ARTICULO 10: EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO TIENE LA FINALIDAD DE ALCANZAR LA RESOCIALIZACION DEL INFRACTOR DE LA LEY PENAL, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte, la recreación, bajo un espíritu humano y solidario, no de la conducta punible, como lo analiza el juez de ejecución.

Aunado a lo anterior, la honorable corte constitucional en sentencia T 019/2017 de 20 de enero de 2017 – magistrado ponente – doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, señalo:

Específicamente en lo que tiene que ver con el subrogado de la libertad condicional, este tiene un doble significado, tanto moral como social: lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena, el principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad, en este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede incorporarse a la sociedad.

Es por esta razón que reitero que en el lapso de la privación de la libertad el señor GARCIA OSORIO, he tenido un comportamiento calificado entre bueno y ejemplar, por lo cual fue emitido concepto

favorable por la autoridad penitenciaria aspecto del cual se concluye que, si bien es cierto, LA conducta represento un desconocimiento a las normas penales y conlleva a que se impusiera una pena de prisión en su contra, no es menos cierto, que el lapso de privación de la libertad y el tratamiento penitenciario adelantado y se puede concluir sin duda alguna que ha hecho transito positivo a las fases de resocialización, que fueron las que no tuvo en cuenta el juzgado de ejecución al momento de decidir sobre el subrogado de libertad condicional.

Frente al panorama que ya señale, considero que hay las garantías suficientes para que sea concedido el beneficio ya mencionado anteriormente, por esta razón solicito de ustedes revocar la decisión del juzgado de ejecución y como resultado ordenar se otorgue el beneficio o subrogado de la libertad condicional.

Cordialmente

MARYSOL CARDOZO AGUIRRE

C.C.No 51.922.712 de Bogotá

T.P.N 109.678

TELE: 3108773564

Correo Marysol.cardozo@hotmail.com